

VII. Por cuanto hace “el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”, derivado de la conducta desarrollada por el elemento policial Mario Andrés Villanueva Ramírez, al presentar licencias médicas apócrifas, con la finalidad percibir salarios y sin devengarlos; al beneficiarse de los haberes que paga el Gobierno del Estado, sin que para ello tuviera derecho, es claro que con el cobro indebido que estuvo realizando causó daño al erario público.

Bajo estas condiciones, se estima que el grado de reproche social en que se ubica la acusada **Mario Andrés Villanueva Ramírez**, es la conducta desplegada prevista y sancionada por los artículos 132 fracción III y 111 inciso b) fracción II de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, respectivamente.

En consecuencia, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 116 y 117 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2 de la Ley de la materia determina y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo determina que el Policía Estatal **Mario Andrés Villanueva Ramírez**, es responsable de los hechos que se le imputan en los procedimientos disciplinarios números **SSP/CHJ/147/2017 y SSP/CHJ/016/2019**, por haber infringido con su conducta lo establecido en la fracción III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos, en términos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se le impone al Policía Estatal **Mario Andrés Villanueva Ramírez**, como sanción administrativa la **SUSPENSIÓN DE FUNCIONES Y SALARIOS POR EL TÉRMINO DE TRES MESES**. Misma que se ejecutara una vez que cause estado la misma.

**TERCERO.** En términos del artículo 135 de la Ley de la materia, gírense atentos oficios al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, al Subsecretario de Prevención y Operación Policial, al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, al Director General del Sistema Estatal de Información Policial, al Titular de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, a la Titular de la Dirección General de Desarrollo Humano y al Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo de ésta Institución, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Gíresele copia certificada de la presente resolución, a la Licenciada Olivia Pineda Pineda, Directora General de Desarrollo Humano, para efectos de que la misma, sea agregada en el expediente personal del elemento sancionado.

**QUINTO.** Se hace saber a las partes, que la presente resolución administrativa puede ser impugnada ante este cuerpo colegiado a través del recurso de reconsideración previstos en los artículos 136, 137, 138 y 139 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, disponiendo del término de quince días naturales a partir de su notificación en caso de inconformidad.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de Ley a las partes en el domicilio que han señalado para tal efecto.